

Rad. 680013110004-2022-00349-01 SUCESION -SEGUNDA INSTANCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida. Sírvasse proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado el recurso de apelación formulado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los señores MARY BAUTISTA DE MARTÍNEZ Y HERNANDO MARTÍNEZ SUAREZ (q.e.p.d.), por el apoderado judicial del heredero GERARDO MARTÍNEZ BAUTISTA, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

1. EL AUTO IMPUGNADO

El 15 de noviembre hogaño, el a-quo rechazo la demanda al determinar que el apoderado de la parte actora no había subsanado las falencias puestas de presente con providencia del 27 de octubre de 2022, sin perder de vista que ya había inadmitido la causa con auto del 03 de octubre del mismo año.

2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primera instancia el señor GERARDO MARTÍNEZ BAUTISTA en calidad de heredero de los señores MARY BAUTISTA DE MARTÍNEZ Y HERNANDO MARTÍNEZ SUAREZ (q.e.p.d.), inadmitido con providencia del 03 de octubre de 2022, requiriéndole:

- “• Allegará el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 300-216737 actualizado al año 2022, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, y con el fin de determinar la competencia.
- Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto del inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, estipulado como anexo a la demanda, ya que el indicado se hizo con base al avalúo catastral del año 2021.
- Adosará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-216737 actualizado y completo, ya que el aportada data del mes de agosto de 2021 y aparece recortado en su parte izquierda.
- Adecuará el inventario presentado, indicando si los bienes relacionados son sociales o no, y precisará si en cabeza del causante Hernando Martínez Suarez existen bienes y deudas, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite, debe también liquidarse la sociedad conyugal y del causante en referencia, nada se dice al respecto.
- Atenderá lo ordenado en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a las direcciones electrónicas de los señores Mary Patricia Martínez Bautista, Dora Nelcy Martínez Bautista, Edy Martínez Bautista, y Marta Eugenia Martínez Bautista, debiendo informar bajo juramento como las obtuvo y aportar las pruebas que lo respaldan, especialmente las comunicaciones remitidas, ya que simplemente manifiesta que los correos electrónicos de notificación son

patriciamaba67@hotmail.com, luisycorreaia@gmail.com,
martinezeddy475@gmail.com, marthau_martinez@hotmail.com
respectivamente, sin observar las exigencias de la citada norma.

• Indicaré si respecto al heredero Hernando Martínez Bautista, se conoce un número de identificación, a efecto de intentar su ubicación, y en todo caso, informará sobre las diligencias efectuadas para tal efecto, para lo cual aportará las pruebas respectivas. • Conforme lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicará la dirección física de las herederas Dora Nelcy Martínez Bautista, Edy Martínez Bautista y Marta Eugenia Martínez Bautista. • Cumpla con el envío del escrito de demanda y subsanación, ordenado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022". (subrayas del despacho).

La parte actora allega escrito de subsanación dentro de termino, no obstante, el cognoscente inadmite nuevamente la demanda, insistiendo en el punto quinto de la primera inadmisión, que ahora precisa en los siguientes términos:

"Se indica respecto a la causal 5ª que los correos de los herederos Mary Patricia Martínez Bautista, Dora Nelcy Martínez Bautista, Edy Martínez Bautista, y Marta Eugenia Martínez Bautista, los obtuvo de su poderdante y que allega las evidencias de las comunicaciones remitidas a los mismos, sin que las aporte; y respecto a la causal 8ª adosa el envío previo de la demanda y anexos a tales direcciones electrónicas, sin embargo, tal requisito no puede tenerse por cumplido, si se tiene en cuenta que no se ha probado que en efecto los correos electrónicos denunciados en la demanda y que corresponden a patriciamaba67@hotmail.com, luisycorreaia@gmail.com, martinezeddy475@gmail.com y marthau_martinez@hotmail.com, a los que se efectuó el traslado previo de la demanda, en realidad les correspondan a los herederos que deben ser citados en el presente tramite.

En consecuencia, deberá el actor, aportar las evidencias de que trata el art. 8º de la ley 2213 de 2022, para validar los correos electrónicos ya indicados, y/o remitir el traslado previo de la demanda conforme lo normado en el art. 6 ibídem a las direcciones físicas denunciadas en el escrito de subsanación.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija lo indicado en antecedencia, advirtiéndose que advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito so pena de rechazo".

Nuevamente se presenta escrito de subsanación dentro del término concedido y se rechaza la demanda mediante el auto que aquí se impugna, bajo las siguientes consideraciones:

"No probó que la dirección electrónica de la heredera Mary Patricia Martínez Bautista corresponda al patriciamaba67@hotmail.com, dirección a la que se remitió el traslado previo de la demanda en cumplimiento de lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta, y debió acreditarse en consecuencia el envío a la dirección física reportada en la demanda y que corresponde a la Carrera 17 No. 23 -62 Apto 201 Edificio Multifamiliar García Ruiz, barrio San Francisco, de esta ciudad.

Situación similar ocurre frente a la heredera Dora Nelcy Martínez Bautista, quien se refiere por el heredero actor tiene el correo electrónico luisycorreaia@gmail.com que le corresponde de forma compartida con una hija, pero no prueba y/o allega la evidencia que tal correo en efecto sea el que usa la heredera que se va a citar; y si bien, pretende agotar el requisito

del traslado previo de la demanda, con un numero de whatsapp, el mismo tampoco se encuentra determinado que sea el que corresponde a la mencionada heredera Dora Nelcy.

En consecuencia, y conforme lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se tiene que no se cumplió con el traslado de la demanda, anexos y escrito de subsanación a las herederas Mary Patricia Martínez Bautista y Dora Nelcy Martínez Bautista en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que, en la presente acción no se realizó solicitud alguna de medida cautelar”.

3. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto impugnado deberá revocarse y ordenarse al señor JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que proceda a admitir la demanda en la forma y término establecidos en la ley, por las siguientes razones:

Evidencia este despacho que, desde la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora ha manifestado que las direcciones electrónicas para efecto de notificaciones de estos demandados serian:

“MARY PATRICIA MARTINEZ BAUTISTA, en la carrera 17 No. 23-62 apto 201, edificio multifamiliar García Ruiz barrio San Francisco de Bucaramanga, correo electrónico patriciamaba67@hotmail.com.

DORA NELCY MARTINEZ BAUTISTA, en el correo electrónico luisycorreaia@gmail.com”.

Asimismo, en los escritos de subsanación refiere estos canales digitales bajo la gravedad de juramento, indicando que su conocimiento sobre los mismos proviene de su poderdante. Además, acredito en todo momento no solo la remisión, sino también la recepción de los mensajes a través de certificado. Así también, procuro allegar las evidencias requeridas por el despacho, con pantallazos de mensajes vía whatsapp y mediante escritos allegados por los demandados EDDY y MARTHA EUGENIA MARTINEZ BAUTISTA.

Ahora, en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se exige como requisito de admisibilidad de la demanda: i) *indicar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. [...]”; ii) Que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de ser del caso, de la inadmisión y del escrito de subsanación”.*

Y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se exige como requisito para la debida notificación del demandado de auto admisorio de la demanda, que es una carga que le corresponde al demandante, lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Debe tenerse en cuenta que sobre el punto existe pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en un caso

semejante¹, en el cual se hace referencia a la Sentencia c-420 de 2020, donde se dijo:

“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inciso 2 del art. 8º)”.

Sobre la sobre la razonabilidad de esta carga procesal, la alta corporación consideró:

“Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”.

Todo lo expuesto sirve para concluir que, sí es requisito para cumplir en debida forma con la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, que el demandante le presente al juez las evidencias de que ese es el correo de la pasiva. Carga que como ya lo dijo la Corte es razonable porque (i) tiene como finalidad garantizar que el llamado al proceso a la parte demandada se le haga en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimas; y (ii) no constituye una exigencia excesiva, pues simplemente se le pide al demandante, por ejemplo, que ese correo conste en un documento del demandado, que haya sido utilizado para cruzar correspondencias, que sea el correo del lugar de trabajo del demandado, que esté registrado como tal en algún acto del demandado.

Ese requisito debe cumplirlo la parte demandante, quien no solo tiene derecho sino deberes, en especial el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, RADICADO: 68001-31-10-001-2021-00326-01
Interno: 562/2021.MP. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial adopta la tesis del superior jerárquico, que no obstante lo expuesto, revocó la decisión porque la carga exigida no es requisito de procedibilidad de la demanda, en consecuencia, no es fundamento para inadmitirla. Es requisito de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado; allí conceptuó:

“En efecto, en la sentencia C-833 de 2002 la Corte dijo que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. En este caso, si no se cumple con la carga procesal de presentar las evidencias correspondientes de que el correo corresponde al demandado, se afecta el acto de notificación por correo electrónico y no la idoneidad de la demanda para ameritar un pronunciamiento de fondo, pues este acto no trasciende a la controversia sometida a la administración de justicia, entendida como el conflicto que surge entre la pretensión y la oposición”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado. En su lugar, se le ordena al señor juez de primera instancia que proceda a admitir la demanda en la forma y término establecidos en la ley.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, envíese la actuación al Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **0144** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 de DICIEMBRE de 2022**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia